Año de 1901 Jueves 4 de Julio Número 150

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Luis Blanco Pereira, vecino del pueblo de Souto, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Color bueno.
Viste pantalón de tela rayada remontado, blusa de tela, usa boina color café y calza zapatos de becerro.

Orense 2 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Huesca y el Juez de instrucción de Benabarre, de los cuales resulta:

Que ejerciendo D. Antonio Pons y D. José Samerni, los cargos de Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de Montany, esta Corporación, con el fin de acogerse á los beneficios de la ley de Moratorias, acordo apremiar á los deudores que tenía para reunir fondos con que satisfacer el 50 por 100 de lo que adeudaba al Tesoro; pero al verificarse el ingreso, la Administración se negó á recibirlo en totalidad, y sólo pudo verificarse el de una parte que se aplicó al pago de consumos y otras obligaciones, debiendo el resto ingresar en las arcas municipales:

Que el ex alcalde de aquel pueblo, D. José Rey, acudió al Juzgado municipal denunciando que determinada cantidad que debió ingresar en las arcas municipales en el año de 1895 para cubrir ciertos débitos á la Hacienda, era retenida por personas que no pueden hacerlo, y previas determinadas diligencias, se remitieron los autos del inferior al Juzgado de instrucción de Benabarre, sirviendo de cabeza de un sumario encaminado en aquel sentido:

Que á instancia de los Sres. Pons y Samerni, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las cuentos correspondientes á los ejercicios en que desempeñaron el cargo de Alcalde y Depositario aquéllos se hallan todavía pendientes de la aprobación del Gobierno civil, y mientras no recaiga ésta es innegable existe cuestión previa administrativa que resolver antes de que puedan conocer los Tribunales de la malversación y retención que se supone cometida:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que encaminado el sumario, dados los términos de la denuncia, al hecho de que por personas no llamadas á intervenir en la posesión ni depósito se retienen indebidamente cantidades que el Ayuntamiento de Montany había de ingresar en el Tesoro, lo cual puede constituír el delito definido en el art. 407 del Código penal, sin que exista cuestión previa á la intervención judicial porque estuviesen ó no aprobadas las cuentas municipales, este hecho es separable del anterior, único que es objeto del procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que atribuye á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, previo informe de la Comisión provincial.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que faculta á los Gobernadores para entablar competencias cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado por virtud del sumario instruído para depurar si en el ejercicio de 1895 se cometieron los delitos de retención y malversación de fondos que el Ayuntamiento de Montany debía ingresar en el Tesoro:

2.° Que las cuentas correspondientes al mencionado ejercicio económico están todavía pendientes de exámen y aprobación, según afirma el Gobernador en su requerimiento, y en ellas tienen su natural desarrollo los hechos denunciados:

3.° Que, como repetidamente se ha declarado, en tanto no recaiga aprobación definitiva de las referidas cuentas, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, conforme á las disposiciones de los textos legales citados y á la doctrina establecida en este género de asuntos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su previsión y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinión pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones, que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, á su vez, han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas á las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplíen las atribuciones y recursos de esos organismos que, como genuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, cuya elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, á cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos,

Libres, como en el más adelantado de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones á que han de someterse para merecer las facultades especiales que, compo propias ó por delegación, se las otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la agremiación forzoza, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que sólo se impone á las agrupaciones que aspiran á constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones á cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos, tan importantes y legítimas y con tan plausible unanimidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si á ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitución de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinión que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representación de clases á que su creación obedece. Mas como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinión pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representación especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver, es el que se refiera á los recursos con que, para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirable es la decisión con que en algunos países, singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con algunos céntimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, auméntanse esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya de que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura, á la Industria y al Comercio no menos dignos que aquéllas de atención y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinión y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya acción ha de ser auxiliar eficacísimo del progreso, dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinión pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en período de realización las aspiraciones de las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer prácticas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud con que se apresura á satisfacer la necesidad de reforma sentida en esta esfera de la vida nacional, formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M

Madrid 21 de Junio de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Cámaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la region en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

Art. 2.° El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituídas las Cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquellas sus funciones.

Art. 3.° Para pertenecer á una Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación se requiere:

1.° Ser español.

2.° Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.° Pagar, también con dos años de anterioridad, contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos; y

4.° Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

1.° Los Gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la marina mercante de altura.

2.° Los Profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.

3.° Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4.° Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.° Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegación.

Art. 5.° Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.° Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegación los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que, teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.° La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

Art. 8.° Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.° También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación:

1.° Pedir al poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación.

2.° Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.° Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria y la navegación. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo adonde vayan dirigidos.

4.° Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales ó industriales y oficios nacionales del Comercio exterior.

5.° Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.° Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se

reunan varias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios.

7.° Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.° Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros se convengan en someterlas á la Cámara.

9.° Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de las Cámaras, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extrajero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictámen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.° Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.° Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.° Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas:

4.° Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.° Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción.

6.° Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada podrá también conferírsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiárseles la administración de las Bolsas y Casas-lonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convengan á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedición de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes estan obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicación en la «Gaceta».

Art. 22. Las Cámaras, por medio de «Boletines», hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.ª En el término de ocho días, á contar desde el de su constitución definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándoles copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente después de haber sido elegida la Junta.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 174.)

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas la Comisión general que fué encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal é Internacional de París de 1900; la Comisión ejecutiva formada del seno de aquélla para la dirección imediata de los servicios y trábajos necesarios para aquel certamen; las Comisiones provinciales que auxiliaron en el desempeño de su cometido á la Comisión general y la Comisaría Regia encargada de representar á España en la mencionada Exposición Universal é Internacional, que fueron creadas por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 20 de Noviembre de 1896, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus funciones, tanto el Presidente de las expresadas Comisiones general y ejecutiva y Comisario Regio en París Sr. Duque de Sexto, como el Vicepresidente de la general y ejecutiva Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los individuos que constituyeron las referidas Comisiones centrales y provinciales y los individuos que constituyeron la Comisaría Regia, todos los que fueron nombrados con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1896 y del de 26 del mismo mes y año.

Art. 2.° De las incidencias que respecto á cuentas y otras que estuviesen hoy en tramitación y de las que pudieran suscitarse todavía, se hará cargo desde luego el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y serán tramitadas por el Negociado de Exposiciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y el de Contabilidad á quienes compete esa clase de asuntos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 173.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias elevadas á este Centro por diferentes Maestros de primera enseñanza solicitando aclaración de los arts. 5.°, 7.° y 19 del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de instrucción pública, ha tenido á bien resolver:

1.° Los veintiún años de edad que exige el art. 5.° del reglamento deberán haberse cumplido al terminar el plazo de la convocatoria para toda clase de vacantes.

Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse aquel reglamento habían sido aprobados ya en el exámen de reválida, podrán

tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, niñas y de párvulos, aún cuando no tengan dicha edad. Respecto de las ahora anunciadas, los Rectores harán una nueva convocatoria por el término de quince días si los opositores de la primera no hubiesen sido citados todavía por el Presidente del Tribunal. Este segundo llamamiento solo podrán utilizarlo los aspirantes que motiva esta excepción.

2.º El art. 7.º de referencia no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

3.º Los cuestionarios para las oposiciones de Escuelas primarias comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo, pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para los demás.

4.º En cada provincia en que deben celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos, ni entre Escuelas elementales y superiores. Por esta vez, los Tribunales ya nombrados se constituirán en la forma en que lo hubiesen sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901. —C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 170.)

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes el día 24 del actual.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento vigente, los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retiren sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas, dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1901.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 165.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 163.)

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de quince días á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para las obras de ensanche del Cementerio católico de esta villa.

Ribadavia 1.º de Julio de 1901.—El Alcalde, L. Meruéndano.

JUZGADOS

Don Luis Munín Villarino, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Manuel Rodríguez y Rodríguez contra José Legísima Peña, sobre reclamación de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno. El señor don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio verbal civil pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante Manuel Rodríguez y Rodríguez, y como demandado José Legísima Peña, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno al demandado José Legísima Peña, á que dentro de tercero día de esta sentencia firme, pague á Manuel Rodríguez y Rodríguez la suma de ciento cincuenta pesetas, intereses vencidos y no satisfechos á razón del ocho por ciento anual, devengados desde veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, con imposición de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que por rebeldía del demandado se notificará en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, si el demandante no solicitare la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ramos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal don Adolfo Ramos en su audiencia de hoy y certifico. Carballino Mayo veintinueve de mil novecientos uno.—Luis Munín.»

Y para que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» por rebeldía de José Legísima Peña, expido el presente que firma y visa el señor Juez en Carballino á veinticuatro de Junio de mil novecientos uno.—Luis Munín.—Visto bueno, Adolfo Ramos.

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: que en virtud de ejecución y apremio á instancia de don José Ogea, de Cortegada contra y en rebeldía de Francisco Vázquez Fernández, del mismo pueblo, cabeza de este municipio, para pago de setecientos noventa y cuatro reales, se le embargaron, tasaron y ponen á pública subasta por el término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una tierra á maiz y viñedo, al término de Piñón, de cuatro áreas, cuarenta centiáreas; linda por Norte la de José González y de don José Ogea, Este camino, Sur la de herederos de José Pérez, y Oeste soto de José Salgado: valor doscientas pesetas	200
2.ª La quinta parte de la casa sita en Cortegada, al lado Oeste de la carretera de Filgueira, señalada con el número veintiseis, que mide con un pequeño resio ereal, toda cincuenta metros cuadrados; linda por izquierda la de María Pérez, derecha la de Manuel Carpintero: valor de dicha quinta parte, doscientas pesetas.	200
3.ª Quinta parte de una casa bodega en Jabal, sin numeración, con tierra á viñedo unida, de ochenta centiáreas ésta, y treinta y seis metros aquella; linda por derecha resio de la de Benito Tegero, trasera viñedo del mismo, izquierda bodega de José Vicente Francisco y resio de viñedo del mismo, y frontis, tierra á maiz del mismo José Vicente: valor cuarenta y dos pesetas.	42
4.ª Quinta parte de otra á maiz y viñedo en dicho Jabal, de una área diez centiáreas; linda por Norte de Felipe Alvarez, Este la de Juan Francisco, Sur de Benito Tejero, y Oeste la de José Vicente Francisco: valor catorce pesetas.	14
5.ª Quinta parte de la de maiz y viñedo en Mosqueiro, de una área quince centiáreas; linda por Norte la de don Celestino Carpintero, Este camino, Sur arroyo y Oeste viñedo de María Rodríguez: valor doce pesetas	12
6.ª Quinta parte de la á viñedo en Abesada, de setenta centiáreas; linda por Norte la de maiz de Purificación Francisco, Este viñedo de Manuela Carpintero, Sur de Candela Rodríguez y Oeste la de Juan Francisco: valor diez pesetas.	10
7.ª Quinta parte de la á viñedo en Carrota, de ochenta y seis centiáreas; lindante por Norte arroyo, Este y Sur de Juan Carpintero, y Oeste de Pastor Alvarez: valor catorce pesetas.	14
8.ª Quinta parte de la de idem, á maiz, en Jabal de abajo, de dos áreas; linda por Norte la de Constantina Gómez, Este y Oeste caminos y Sur la de herederos de Manuel Vázquez: valor cincuenta pesetas.	50
Valor total quinientas cuarenta y dos pesetas	542

Radican en términos de dicho Cortegada; y las referidas quintas partes de las siete últimas son en proindiviso con los hermanos del ejecutado llamados Teresa, Dosinda Placer y Manuela.

Se señala para el remate las ocho del día dieciseis de Julio próximo en este local Audiencia, casa de Esperanza, de este pueblo, previniendo á los que quieran tomar parte en la licitación que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin consignar el depósito del diez por ciento del valor, y que no hay títulos de propiedad, los que se suplirán por los medios que la ley Hipotecaria señala.

Dado en Cortegada á veintidos de Junio de mil novecientos uno.—Celestino Carpintero.—De su mandado, Francisco Rivera, Licenciado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15